000037/2026

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y la vicepresidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> <PER_2> SA s/ Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 37/2026**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 3 (expte. nro. 267/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 8 de julio de 2026 y la integración del Tribunal con el Dr. FerNando Nahuelanca el día 28 de agosto de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 365/35 de fecha 3 de diciembre de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. *Antecedentes*:

I.1. *El recurso*:

Vienen estos autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud de los recursos interpuestos por la actora (ID 2166157) y la demandada (ID 2174164), en contra de la sentencia definitiva N° 365/2025. Concedidos los mismos la accionante mediante ID 2181613 y la accionada mediante ID 2179564 expresan sus agravios,

Documento anonimizado por AymurAI

la demandada procedió a dar respuesta a los agravios de la contraria mediante ID 2190396 y la actora no procedió a dar respuesta a los de la demandada.

I.2. Traba de la litis:

El Sr. <PER_1> interpuso demanda laboral contra la firma <ANONIMIZAR_1> PER SA, persiguiendo el cobro de las indemnizaciones por despido sin causa y demás rubros liquidados en su demanda, con más intereses y costas. Relató que ingresó a trabajar para la demandada en fecha 13/08/2019, cumpliendo la función de operador de grúa, encuadrado en el marco del CCT 40/89. Refirió que a principio del mes de febrero del 2021, al revisar la app en la cual descarga sus recibos de sueldos se encontró con un recibo de liquidación final perteneciente a dicho mes por la suma de $84.337,00. Expuso que en virtud de ello, mantuvo una conversación con el responsable de RRLL – RRHH de la empresa, quien le informó que desde Neuquén llego la orden y que le habían mandado una CD notificándolo del despido. Indicó que en fecha 11/03/21 envió CD N° <TEXTO_2> , intimando a su empleadora para que en el plazo de 48 horas le informen el motivo del despido, asimismo reclamo diferencias en el pago de la liquidación final y la entrega de los certificados art. 80 LCT. Manifestó que en fecha 19/03/21 la firma demandada contesto mediante CD haciéndole saber que con fecha 05/02/21 se le informo mediante CD N° <ANONIMIZAR> las razones del despido, las cuales consistían en no haber aprobado la certificación como cargador frontal con portapallet y que por esa razón se considerada una "injuria grave" que merecía el despido con causa. Indicó que rechazo dicha misiva mediante TLC de fecha 20/04/21, y ratificó en todos sus términos la CD enviada en fecha

Documento anonimizado por AymurAI

11/03/21. Relató los hechos en que sustentó su pretensión y se expidió respecto de la ilegitimidad del despido. Efectuó liquidación provisoria. Ofreció prueba. Fundó en derecho. Hizo reserva del caso federal y peticionó.
En tiempo oportuno compareció la demandada-<TEXTO_ANONIMIZAR_1>, contestó el traslado de la acción. Formuló negativas en general y en particular, controvirtió los hechos relatados por el actor y relató la realidad de los hechos según su versión. Se expidió respecto de la causal del despido indicando que se efectuó en los términos del art. 242 LCT, por el resultado negativo de la aprobación de la operatoria carga frontal portapallets ante los calificadores de Bureu Verita. Sostuvo que se trató de una pérdida sobreviniente de la capacidad y/o aptitud y habilitación por parte del actor para operar la grúa de H/10 TN con carga frontal portapallets. Impugnó liquidación y solicito que eventualmente se aplique el tope del CCT 48/89.Ofrecio prueba y se opuso a la de la contraria. Peticionó el rechazo de la demanda con costas.

Abierta que fue la causa a prueba y producida la ofrecida por las partes y admitida por el tribunal se dictó la sentencia de grado. I.3. *El fallo de grado*.

La magistrada de grado hizo lugar a la demanda que interpuso el Sr. <PER_1> , condenado a la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_1> , a que abone al actor en el término de diez (10) días la suma de $2.192.113,34 comprensiva de los rubros de liquidación final, doble indemnización (DNU 34/19 y 39/21) e indemnización del art. 80 LCT, con más los intereses que utiliza el Banco del Chubut para sus operaciones de préstamos personales y familiares, desde que cada suma fue debida (art. 255 bis, 128 y ccs. LCT)

Documento anonimizado por AymurAI

y hasta su total y efectivo pago, con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b del CCCN). Ordenó además, a hacer entrega de los certificados de trabajo art. 80 LCT. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Agravios:

II.1. Fundamentos de la demandada- <PER_2> <ANONIMIZAR_1> :

1.a. Como anticipé, frente a la solución de grado se alza la demandada, en primer término por la errónea subsunción jurídica de la causal de despido que efectúa el fallo de grado al aplicar indebidamente el art. 254 de la LCT y por considerar que existió "inhabilidad sobreviniente".

Explica que de la propia plataforma fáctica que la sentenciada tuvo por acreditada, surge lo contrario: 1) que el actor fue sometido a dos evaluaciones técnico prácticas por <PER_3> (11/11/2020 y 29/01/2021) vinculadas a la operación segura de grúa/cargador frontal con portapellet; 2) que el resultado en ambas oportunidades no fue satisfactorio; 3) que su parte mantuvo la relación laboral entre el primer y segundo examen esperando que se subsane dicha falencia, lo que no ocurrió y 4) qué el objeto de contrato era operar grúas de gran porte con carga frontal de portapallet, actividad de altísimo riesgo que exige la habilitación vigente del ente certificador.

Refiere que la sentencia confunde dos planos, el resultado (falta de habilitación vigente) y la causa jurídica de ese resultado.

Documento anonimizado por AymurAI

Sostiene que en el caso el trabajador no fue inhabilitado por un tercero, que no existió una actuación estatal, médica o administrativa que lo haya declarado no apto, lo que ocurrió es que no logró superar las evaluaciones periódicas que eran condiciones esencial para conservar su puesto laboral, siendo ello reiterado en un contexto en el cual se le dio tiempo y oportunidad de regularizar su situación.

En base a ello dice que no hay inhabilidad sobreviviente autónoma en los términos del 254 de la LCT, sino pérdida de aptitud habilitante por la conducta culposa del trabajador, lo que lo excluye por completo de la aplicación de esa figura en el sentido que le asignara la sentencia de grado.

Abunda respecto a que la jueza *a quo* no analizó que la conducta del trabajador configuró una culpa grave o inexcusable, además de prescindir por completo el último tramo del art. 254 y asimila el caso a un despido sin causa lo cual no resulta compatible con la interpretación estricta de dicho artículo.

Explica que frente a esos dos exámenes desaprobados por el actor, respecto de una habilitación de seguridad crítica para la operación de una grúa gran porte, en tareas de altísimo riesgo operativo, la mínima exigencia era su preparación, capacitación y aprobación y no poner en cabeza de la empresa el costo y riesgo de mantener un operario sin la habilitación exigida por normas técnicas y de seguridad. Y en ese marco y aun así sí se considera aplicable el art. 254, entiende que la consecuencia coherente con la ley sería, o bien la ausencia total de indemnización (si se

Documento anonimizado por AymurAI

considera culpa grave), o en todo caso, indemnización reducida del artículo 247, pero nunca la indemnización plena propia del despido incausado.

Sostiene que la sentencia concluye erróneamente en la legitimidad del despido y habilito una indemnización propia del despido sin causa cuando la figura aplicable es la del 242 de la LCT, o en todo caso aún bajo la óptica del 254, no habría derecho a la indemnización si se admite el origen culposo del hecho en cabeza del trabajador.

Concluye refiriendo a que no existió inhabilidad sobreviviente ajena al trabajador en los términos del 254 LCT, sino pérdida de habilitación por su propia culpa, que aún en la hipótesis de considerar aplicable art. 254 la sentencia omitió aplicar la cláusula salvo que la habilitación provenga de dolor o culpa grave e inexcusable que excluiría cualquier indemnización reducida, que la situación debió ser subsumida en el art. 242 como despido con justa causa pues el trabajador dejó de cumplir un requisito esencial para el objeto del contrato, por su propia conducta, generando una incompatibilidad absoluta con la continuidad del vínculo. Además de no existir fundamento jurídico válido para premiar al trabajador con la indemnización plena cuando la imposibilidad de continuar se origina en su propia falta de idoneidad verificada en dos evaluaciones. En virtud de ellos solicitas al lugar al agravio revocando la sentencia de grado con costas a la contraria.

II.1.b. En segundo término se agravia por entender que la sentencia definitiva resulta arbitraria e incongruente al declarar la inconstitucionalidad de las

Documento anonimizado por AymurAI

sumas no remunerativas del CCT N° 40/89, no guardando relación con lo peticionado por el actor.

Expone que la sentencia impugnada vulnera garantías esenciales como el principio constitucional de defensa en juicio, el debido proceso y el derecho de la propiedad de su parte, al no contener la demanda tal reclamo otorgado y en consecuencia privando a su parte de esgrimir defensa alguna respecto al mismo.

Agrega que a ello se le suma la falta de valoración de pruebas fundamentales por parte de la magistrada para resolver, lo que le permite concluir que la misma es arbitraria por no ser el resultado de las constancias comprobadas en la causa.

Abunda que además carece de debida fundamentación y no recepta la defensa expuesta por su parte, la que fuera acreditada por los testigos y por las propias manifestaciones del actor en la demanda, respecto de su lugar de trabajo y las circunstancias y contexto del trabajo, que surgen de toda la documentación laboral requerida.

II.1.c. En tercer término la demandada se agravia por la condena a hacer entrega al actor certificado de trabajo y por la imposición de la multa prevista en el art. 80 de la LCT.

Argumenta que se efectuó una errada valoración de la prueba por parte de la jueza de grado.

Sostiene que conforme surge de la contestación de la demanda, su parte ha acompañado la constancia de entrega al actor de dicha documentación.

Explica que los certificados fueron recibidos por el actor ante de los 30 días de operar a la extinción del vínculo laboral, conforme surge con la firma digital

Documento anonimizado por AymurAI

inserta en la constancia de recepción de dicha documentación, misma firma con la que el actor suscribiera todos los recibos de haberes durante relación laboral, así como toda la documentación laboral recibida con motivo de la extinción de la relación.

Afirma que mal puede considerar la jueza *a quo* inválida la firma impetrada en los certificados de trabajo cuando la magistrada le ha dado la validez, vigencia y fidelidad a la misma en otros documentos laborales.

Agrega que el actor además omitió contestar el traslado de la documentación agregada por su parte en la contestación de demanda por lo cual dicha documentación está reconocida. Sumado a que de la prueba de reconocimiento de documentación y firmas producida el día 06/06/23 el actor no compareció habiendo resuelto la jueza aplicar el apercibimiento de ley, teniendo por reconocida la firma y la documental adjuntada.

Indica además que la multa prevista en el art. 80 de la LCT fue derogada por la ley 25345, expidiéndose respecto de la entrada en vigencia de la ley y su eficacia temporal.

Argumenta que de conformidad con la naturaleza de las multas, la que resulta ser sancionatoria no indemnizatorias, no corresponde que se apliquen los principios contemplados en la LCT, correspondiendo a la aplicación a la ley más benigna a la demandada como en el ámbito del derecho penal de conformidad con la regulación vigente de la ley 27742 y con ella la derogación de la ley 25345 que establece la multa. Peticiona se revoque la sentencia respecto de presente agravio, con imposición de costas a la contraria.

Documento anonimizado por AymurAI

II.1.d. Por último la accionada se agravia por la aplicación de la condena dispuesta en el fallo de grado respecto a la actualización de conformidad con el art. 770 inc. b) del CCCN.

Manifiesta que la condena resulta incongruente e injusta, toda vez que la sentenciante ha resuelto de forma *ultra petita* al aplicar dicha actualización, en virtud de que no ha sido peticionada por el accionante, y por lo tanto tampoco ha sido materia de debate. Refiere que se la sentencia afecta garantías constitucionales como el debido proceso y defensa en juicio de su parte, además del principio de bilateralidad y equilibrio procesal.

Trae a colación fallos de esta Cámara de Apelaciones que dan sustento a su tesitura y en base a ello, solicita se haga lugar al agravio y se deje sin efecto la aplicación del artículo 770 inc. b) del CCCN.

II.2. *Fundamentos del actor- Sr.* <PER>*:*

II.2.a. En primer término el actor cuestiona la tasa de interés dispuesta en el fallo de primera instancia por producirle una pérdida adquisitiva al resultar muy baja en relación con otras.

Hace mención a las SD N° 41/2025 y N° 143/2025 dictadas por esta Cámara, a los fines de fundar su tesitura. Destacando que allí se dispuso rechazar la declaración de inconstitucionalidad de la prohibición de indexar contenida en los arts. 7, 10 y cctes. de la ley 23928 y modif. 25561, y se dispuso aplicar dos veces la tasa de interés dispuesta en el decisorio de grado, es decir la tasa activa del Banco Chubut para operaciones de préstamos personales y familiares por dos.

Documento anonimizado por AymurAI

Explica que conforme surge de la página web del Banco de la Nación Argentina la tasa más alta establecida para los préstamos personales con destino libre a 60 meses asciende al 98,32% anual, 8,19% mensual y un 0,27% diario. Por lo que solicita que la tasa expuesta deba ser aplicada en forma directa desde la fecha en que cada crédito fue devengado hasta su efectiva cancelación.

II.2.b. En otro punto el letrado profesional interviniente por dicha parte y por derecho propio, apela el porcentaje de sus honorarios, los que fueran regulados en un 19%. Sostiene que el porcentaje no guarda relación con el resultado del juicio y los trabajos realizados. Solicita se aplique lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 13 de la ley XIII N° 4.

III. *Contestación de los agravios por la demandada.*

La demandada solicita se rechace la expresión de agravios de la contraria. Da respuesta a los agravios del actor, contraponiendo los fundamentos de la apelante, solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto, con imposición de costas. Expone sus argumentos en ID 2190396, a los que me remito en razón de la brevedad.

IV. *Tratamiento.*

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del

Documento anonimizado por AymurAI

litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la Alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicitó la medida habiendo tenido todo el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art. 8, ley 7166). (CCCom, de la Matanza sala II, 4-6-2000,"<TEXTO_ANONIMIZAR_4> c/Municipalidad de la Matanza s/amparo").

En primer término, tratare los agravios de la demandada y luego los de la actora.

IV.1. *Agravios de la parte demandada*:

En este capítulo, tratare los agravios de la demandada.

IV.1.a. *Primer agravio*:

Los fundamentos de este agravio fueron expuestos anteriormente por el recurrente y por razones de brevedad me remito a ellos.

En definitiva, la demandada se queja pues afirma que la jueza de primera instancia, subsumió los hechos que conformaron el objeto del tema a decir, en el artículo 254 del LCT.

Documento anonimizado por AymurAI

Y tal razonamiento constituyo un error pues, entre otras cosas, se vulneró la congruencia procesal y lo prescripto por el artículo 242 de la LCT.

Ahora bien, si bien es cierto que los jueces tienen la potestad de invocar el *iuria novit curia*, es decir, que más allá de las postulaciones formuladas por las partes, debe aplicar el derecho pertinente, no es menos cierto que no puede modificar los hechos alegados por las partes para fundar sus pretensiones.

En este caso, la discusión, conforme las pretensiones introducidas en autos, giro respecto a la plataforma fáctica consistente en que si el despido fue con causa o sin causa; y si la falta de aprobación de las evaluaciones por el <PER_3> constituyo injuria grave por parte del actor para ser despido con causa.

En modo alguno se plantearon hechos que podían ser susceptible aplicación el artículo 254 de la LCT.

Asimismo, no advierto que se hubiera determinado una incapacidad sobreviniente en el actor física-psíquica, pues por las pruebas incorporadas en el proceso, el actor solo no paso un examen técnico.

No existe prueba alguna que haga suponer que el actor padeció una incapacidad sobreviniente.

De modo tal que sobre éste punto le asiste razón a la recurrente.

Dicho esto, ahora debemos analizar si la causa invocada por la demandada fue suficiente para que quede configurado el despido con causa, pues hubo injuria laboral por parte del actor.

En primer término, si analizamos la nota que la empleadora le hizo firmar al actor, el 13 de agosto del 2019, al ingresar a trabajar, se desprende que la

empleadora había fijado como condición esencial para ingresar y desempañarse como chofer, presentar la habilitación de la CNRT actualizada.

Obviamente que esa nota debe ser interpretada conforme los principios protectorios del derecho laboral, dada la situación de vulnerabilidad del trabajador (artículos 9, 10 y concordantes de LCT).

Es decir, de modo tal que aprobar las evaluaciones de <PER_3> no es condición esencial para continuar trabajando para la empleadora, puesto que se trata de una evaluación técnica para manejar una grúa.

Por otra parte, analizando los informes de <PER_3> sólo indican que el actor no aprobó las pruebas teóricas y prácticas y por eso se consignó como insatisfactorio, pero no indica que ello sucedió por negligencia grave, desobediencia o falta de diligencia, solo no alcanzo el puntaje fijado por la evaluadora y por la empresa.

Además, el informe es muy breve y no indica cómo fue la evaluación, su contenido y metodología, la objetividad de los criterios de evaluación, las capacitaciones previas y las posibilidades de reentrenamiento.

De modo tal que considero que no existió culpa grave al dar los exámenes por parte del actor y además el informe no es fundado y claro y no era condición esencial para que el actor pudiera seguir prestando tareas a favor de la demandada.

Por tal motivo, se considera al despido arbitrario y sin causa.

Se confirman las indemnizaciones fijadas por la jueza de primera instancia.

IV.1.b. *Segundo agravio*:

Documento anonimizado por AymurAI

Los fundamentos de este agravio fueron reseñados anteriormente.

Entiendo que el *quid* de la cuestión, es determinar qué ley es aplicable a éste caso concreto.

Considero que la Ley 27742, dada su vigencia no es aplicable a este caso, pues se trató una situación anterior.

Señalo que en este caso no es aplicable ni la ley 27742 ni la Ley 27802, pues no se pueden aplicar de manera retroactiva, a relaciones y situaciones jurídicas que nacieron con anterioridad a la vigencia de las leyes (art. 7 del CCCN).

Además, juegan y se aplican los principios laborales protectorios a favor de la actora y el de la continuidad de la relación laboral, entre otros (artículos 9 y 10 LCT y artículo 14 bis CN).

Dicho esto, es preciso señalar que la demandada en la contestación de demanda, sostuvo que debe tenerse presente que la actora toma una suma de cálculo que contiene conceptos no remunerativos.

Es decir, la propia actora, plantea el tema y por ello, es correcto el control de oficio que realizo la jueza de primera instancia sobre los rubros no remunerativos.

En mi voto en: “ <PER_4> c/ <PER_5> s/ Cobro de Pesos” Expte. N° 527/2025, he dicho: “Ahora bien, con respecto a la declaración de oficio de la inconstitucionalidad, cabe decir, que la CSJ, en esta cuestión fue evolucionando.

“Así se puede decir, como lo señala Manili, que en el período comprendido entre 1863 y el fallo “Ganadero Los Lagos SA”, no existió una regla explicita sobre la

Documento anonimizado por AymurAI

necesidad o no del pedido de parte para el ejercicio del control de constitucionalidad (Cfr. Víctor Rozas, en CSJ, Máximos precedentes, Derecho Constitucional, Pablo Manili, T° I, p.1096).

"El mismo autor, afirma que en el segundo periodo entre el fallo: "Ganadera Los Lagos SA" y "Juzgado de Instrucción Militar 50 de Rosario", señala que la Corte sostuvo un criterio dual.

"Del mismo modo asevera que los argumentos que desde la doctrina se sostuvieron en contra del control de oficio fueron: el agravio a la división de poderes, el desconocimiento de la validez de los actos estatales y el agravio al derecho de defensa (Obra citada, p. 1098).

"El citado señala que el tercer período queda comprendido entre el fallo "Juzgado de Instrucción Militar 50 de Rosario" y "Mill de Pereyra".

El 19 de agosto del 2004, la Corte Federal fallo la causa: " <TEXTO_ANONIMIZAR_5> ", y con una nueva composición fallo a favor del control de oficio de inconstitucionalidad, con excepción del presidente del órgano en ese momento que no lo contraviene expresamente, al hallar una solución que torna innecesaria pronunciarse al respecto. (Obra citada, p. 1101).

"El mencionado autor dice que como bien los señalan <PER_6> y <PER> : "El holding del fallo surge del considerando 3 del voto mayoritario en el que se sostiene que si bien es exacto que los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa como el

Documento anonimizado por AymurAI

control de constitucionalidad versa sobre una de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución, articulo 31 de la Carta Magna" (obra citada, p. 1101).

"Finalmente, el aludido autor concluye: "Es por ello que vemos con optimismo el camino recorrido por la Corte Federal en el tema de control de constitucionalidad de oficio, pues en el sistema constitucional argentino aquella es el intérprete final de la Constitución, poder político, poder moderador y tribunal de garantías constitucionales y tales títulos no se limitan y no deben limitarse a ser meros papeles jurídicos, sino índices real de Poder del Estado; pues no debe dejarse en manos de planteos de los particulares la instancia de dicho control" (Obra citada, p. 1104)."

Debo decir que participo de la tesis que sostiene el control de oficio de constitucionalidad, conforme la doctrina que surge del fallo Banco Comercial de Finanzas SA.

Pues la presunción de validez de los actos estatales es meramente provisional, pero llegada la cuestión a un proceso judicial, el juez debe como primer paso de su análisis, verificar si la ley que va aplicar es constitucional, la petición de los litigantes en nada modifica este esquema, ya la presunción de validez de las normas es siempre iuris tantum (obra citada, p.1098).

Además, cuando el juez debe antes de aplicar la ley analizar la validez constitucionalidad en el caso concreto.

Documento anonimizado por AymurAI

El actor en su demanda identifico claramente cuáles eran los rubros no remunerativos que eran remunerativos, es decir la cuestión estaba planteada y por esa razón no se afectó el derecho de defensa de la demandada.

Cabe agregar que, si bien el juez no puede dictar leyes ni arrogarse el papel de legislador, pero ello no le impide controlar la constitucionalidad de las leyes en un caso concreto, aun sin petición expresa, pues es una cuestión de derecho y esa la supremacía de la CN, articulo 31.

Por ende, se rechaza el agravio de la demandada.

IV.1.c. Tercer agravio:

Los fundamentos de este agravio fueron reseñados anteriormente.

En principio debe destacarse que no se aplica la ley 27.742 ni la ley 27802, pues no se pueden aplicar de manera retroactiva, a relaciones y situaciones jurídicas que nacieron con anterioridad a la vigencia de las leyes (artículo 7 del CCCN).

Por otra parte, el certificado provisional que adjunto por la app, no reúne los requisitos que determina el artículo 80 de la LCT, ni tiene la firma del actor.

Además como he sostenido en reiteradas ocasiones el poner por parte de la empleadora los certificados a favor del actor- trabajador no lo libera de probar su correcta entrega en tiempo y forma.

Y como si lo expuesto fuera poco están probados los presupuestos que fija el artículo 80 de la LCT y el decreto 146/2001.

Por ende, se rechaza el agravio.

IV.1.d. *Cuarto agravio*:

Documento anonimizado por AymurAI

Los argumentos de este agravio fueron descriptos anteriormente.

Es claro que al no ser pedido por la actora en la demanda la capitalización de intereses, según el inciso b) del artículo 770 del CPCCCh, en un caso de despido no pueden ser admitidos.

En " <PER_8> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_6> . s/ Demanda Laboral" Expte. N° 707/24 he dicho "En primer lugar debo decir que normas deben ser interpretadas de acuerdo sus palabras y su finalidad (artículo 2 del CCCN) y según su sentido axiológico e histórico, que es la prohibición, como regla del anatocismo".

Sin embargo, al no ser solicitado en la demanda, no puede ser admitido, pues se vulnera la congruencia procesal, menoscabando el derecho de defensa de la demandada.

Además considero que si en la demanda no se pidió la capitalización de intereses, por aplicación del principio de la congruencia procesal no se pueden admitir, pues se vulnera el derecho de defensa en juicio de la demandada (artículo 18 CN).

Máxime que la regla es que no se deben intereses de los intereses, excepto lo que contemplan los incisos a, b, c y d del art. 770 del CCCN.

En el caso de los accidentes de trabajo a nivel provincial se encuentra el precedente: "Naufal", Expte. N° 25707/22, del STJCh en el que se admiten la capitalización si en la demandas se pidieron intereses.

Es evidente que se tratan de plataformas fácticas y jurídicas diferentes.

Pero aquí se trata de un despido.

Documento anonimizado por AymurAI

Además los precedentes del Superior Tribunal de Justicia del Chubut que cita la jueza sobre este tema, las sentencias N° 28/2023 y N° 30/2023 se refieren a casos diferentes correspondientes al derecho laboral, no análogo al presente y por lo tanto, no aplicables a este supuesto.

<PER_9> en su obra el precedente judicial decía que en este tema existía un desdén por los hechos y generalización excesiva. Hace cincuenta años Cueto Rúa describía estas conductas del siguiente modo: "Existe una tendencia de comparar los fallos de una manera superficial, mediante una técnica verbal de analizar las frases empleadas por los jueces al razonar sus decisiones. Ese lenguaje suele ser muy general, y por lo mismo, adecuado para chocar con el lenguaje menos general, que puede haber utilizado otro juez en la decisión de casos aparentemente similares". (Alberto Garay, "La doctrina del precedente de la Corte Suprema", p. 76).

Por ende, ese precedente no se puede tomar en cuenta.

Además, debe ponerse de resalto que la prohibición del anatocismo como regla general es una norma de orden público, por fundarse en consideraciones de carácter moral y económico. La Corte Suprema así lo ha resuelto. Por ello, es irrenunciable la facultad de invocar la prohibición legal de anatocismo, salvo la excepción de pactarlo dentro de determinados límites determinados legalmente (Cfr. Rivera, Julio Cesar, Medina Graciela, "Código Civil y Comercial Comentado de la Nación", T° III.p.200).

Documento anonimizado por AymurAI

A título de comentario, debe decirse que en el caso del inciso b) del artículo 770 del CCCN, solo se aplica por una vez el anatocismo desde la fecha de la mora hasta la notificación de la demanda.

La jurisprudencia ha dicho: "Se adhiere a la postura mayoritaria, según la cual la capitalización de intereses opera en este supuesto desde la mora del deudor hasta la notificación de la demanda. Esta interpretación deriva de que cuando en la norma se consigna "...la obligación se demande judicialmente...", refiere al empleo de un medio legal que dispone el acreedor ante el incumplimiento del deudor para procurar aquello a lo cual este se ha obligado, de conformidad con lo establecido en el inc. a, art. 730, Código Civil y Comercial. Barcelo, Carlos José Augusto vs. Provincia del Neuquén s. Contratos administrativos - Of. Jud. Procesal Adm., Neuquén, Neuquén; 16/05/2022; Rubinzal Online; RC J 5213/22).

Por ello, no puede capitalizarse los intereses desde la fecha de la notificación de la demanda pues ello conduce a un resultado injusto y contrario a la prohibición general del anatocismo.

Se admite el agravio.

V. *Agravios de la actora*:

Los fundamentos fueron reseñados.

Lo cierto es que la recurrente no probó el perjuicio concreto para que se eleve la tasa de interés y en su demandada no solicito una tasa mayor a la fijada por la jueza de primer instancia, ni el daño inflacionario y por razones de congruencia procesal el tema no puede ser tratado (artículos 34 y 280 del CPCCCh).

De modo tal que se rechaza al agravio.

Documento anonimizado por AymurAI

Respecto a la apelación de los honorarios, ésta se rechaza, pues fueron regulados de conformidad a la ley arancelaria.

V. *Costas y honorarios*:

Conforme como se resuelven las cuestiones y a tenor de lo dispuesto por el artículo 282 del CPCCCh, no habiéndose modificado la condición de vencida de la demandada, las costas de primera instancia se imponen a la demandada vencida y se mantienen los honorarios regulados.

Por el principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida (artículo 69 del CPCCCh).

A tenor de la naturaleza del proceso y el éxito obtenido, los honorarios del abogado de la actora, Dr. <PER_10> , en un 26%, y los de los abogados de la demandada, Dr. <PER_11> y Dra. <PER_12> , en forma conjunta en un 26%, ambos de lo regulado en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere (artículo 13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Formula postulatoria:

1) Admitir parcialmente el recurso de la demanda, solo en lo que respecta a la no aplicación del inc. b) del artículo 770 del CCCN.

2) Rechazar el recurso de apelación de la actora.

3) Las costas de ambas instancia se imponen a la demandada vencida.

4) Se mantienen los honorarios regulados en la instancia de grado.

5) Regulo los honorarios del abogado de la actora,

Documento anonimizado por AymurAI

Dr. <PER_10> , enn un 26% y los de los abogados de la demandada, Dr. <PER_11> y Dra. <PER_12> , en forma conjunta en un 26%, ambos de lo regulado en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere (artículo 13 ley XIII 4).

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Llegan las actuaciones a ésta instancia en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y demandada y por el letrado de la actora por derecho propio, contra la sentencia definitiva registrada bajo el N° 365/25 que dispuso hacer lugar a la demanda entablada por el Sr. <PER_1> y condenar a <TEXTO_ANONIMIZAR_1> a abonarle la suma de $2.192.113,34 con más intereses y capitalización. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios profesionales.

Teniendo en cuenta la Ley V- N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega que abre el acuerdo, en los apartados I a III, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias (art. 2, Ley V-203).

Asimismo, comparto las razones que brindó el Dr. Manuel Horacio Pis Diez en el apartado IV, al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia, respecto de los agravios de la demandada (art. 3, ley V-203). Asimismo, adhiero a la solución propuesta por el colega que me precede en el orden de votación, para tales agravios, sin perjuicio de discrepar con la solución dada en el apartado V. al tratar el recurso de la parte actora.

Documento anonimizado por AymurAI

En función de lo expuesto, efectuaré las siguientes consideraciones que estimo conducentes para fundar mi decisión.

Comenzando entonces, en cuanto al primer agravio de la demandada, coincido en que la situación debatida en autos no puede quedar subsumida en el art. 254 de la LCT en los términos en que lo hizo la sentencia de grado.

La norma contempla, además de la incapacidad física o mental sobreviniente, el supuesto del trabajador que, contando con la habilitación especial requerida para prestar los servicios objeto del contrato, resulta posteriormente inhabilitado. Sin embargo, las circunstancias acreditadas en autos, no permiten equiparar sin más, la desaprobación de las evaluaciones técnico-prácticas efectuadas por <PER_3> con la pérdida de la habilitación especial en los términos previstos por aquélla disposición.

Ahora bien, la inaplicabilidad del art. 254 LCT no determina, por si sola que el despido otrora dispuesto por la empleadora, resulte justificado. Por el contrario, corresponde examinar si la conducta atribuida al trabajador Sr. <PER_1> , revistió la suficiente entidad como para configurar la injuria en los términos del art. 242 LCT. Me explico.

En el subexamine, la empleadora invocó como injuria grave que el trabajador no hubiera aprobado las evaluaciones vinculadas con la operación de carga frontal con portapallet. Al tratarse de un despido dispuesto con invocación de causa, pesaba sobre ella por un lado, la carga de acreditar no sólo el hecho objetivo invocado, sino también su entidad suficiente para

Documento anonimizado por AymurAI

impedir la prosecución del vínculo, conforme exige el art. 242 de la LCT.

En ese aspecto, efectivamente la prueba producida demuestra el resultado insatisfactorio de las evaluaciones que realizó el actor en dos oportunidades, pero no permite concluir que éste hubiera obedecido a una conducta negligente, deliberada o gravemente culpable del trabajador. A mayor abundamiento, tampoco se encuentran suficientemente acreditadas las condiciones en que aquellas evaluaciones se realizaron, la capacitación proporcionada para su aprobación, los criterios técnicos empleados ni que su superación constituyera una habilitación indispensable para la totalidad de las tareas correspondientes a la categoría y funciones del actor. Ergo, la sola desaprobación de una evaluación técnica, incluso las vinculadas con tareas que requieren especiales condiciones de seguridad, no configura por sí misma la injuria de gravedad suficiente que exige el art. 242 de la LCT.

En este punto no está de más recordar que, le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende y le asiste, y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio Lino Enrique (2003); "Manual de derecho procesal civil"; Decimoséptima edición; Ed. Abeledo Perrot; Buenos

Documento anonimizado por AymurAI

Aires). Conviene mencionar que probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación y en caso de duda, juega el principio pro operario contenido en el art. 9 de la LCT que impone que si hubiere duda sobre la aplicación de las normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador y si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley o en la interpretación de la prueba, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

Por ello, merituo que aunque por fundamentos parcialmente diversos a los desarrollados en la instancia anterior, corresponde mantener la conclusión relativa al carácter injustificado del despido y consecuentemente, las indemnizaciones derivadas de éste. Adhiero a los fundamentos y solución brindados por el Dr. Pis Diez en el apart. IV.1.a. Se rechaza el agravio.

Sentado lo expuesto y habilitadas las consecuencias indemnizatorias, respecto del segundo agravio de la demandada, referido a la consideración como remunerativas de determinadas sumas abonadas bajo otra denominación, tampoco advierto la incongruencia que denuncia la recurrente.

Por el contrario, la cuestión relativa a la naturaleza de esos conceptos integró la controversia sometida a decisión, pues el trabajador los individualizó al formular su liquidación y fue la propia demandada quien controvirtió su inclusión en la base salarial. En estos términos, entonces, no advierto se configure una alteración de la plataforma fáctica ni la introducción sorpresiva de una cuestión ajena al debate.

Documento anonimizado por AymurAI

No resulta ocioso recordar, que la calificación jurídica de los rubros involucrados constituye una cuestión de derecho respecto de la cual rige el principio *iura novit curia*, sin que la circunstancia de haberse efectuado el control constitucional de oficio determine, por sí sola, afectación del derecho de defensa cuando —como ocurre en el caso— los hechos y conceptos sobre los cuales recayó aquella decisión habían sido incorporados al proceso y pudieron ser controvertidos por las partes.

Por tales circunstancias y no habiendo aportado el apelante otros elementos de convicción, adhiriendo a los fundamentos y solución dadas en el voto precedente, apart. IV.1.b., por lo que corresponde rechazar también este agravio.

En relación con el art. 80 de la LCT, queja desarrollada en tercer agravio, comparto con el colega prevotante, la decisión de confirmar la condena, manteniendo al respecto, un criterio ya sostenido invariablemente por la suscripta en planteos análogos, en consonancia además con nuestro cimero tribunal provincial en el precedente "Ravenna", aplicable tanto a los incrementos indemnizatorios como el que aquí se reclama, en función del art.80 LCT, Ley 25345 y dec. 146/01, como también, y aunque no sean aquí cuestionados, a los restantes previstos en las leyes 25323 y 24013.

Y digo esto, por cuanto el distracto y los presupuestos invocados como generadores del crédito tuvieron lugar durante la vigencia del régimen anterior a las modificaciones legislativas posteriores, habiendo concluido la relación con fecha 05/02/21. Por aplicación

Documento anonimizado por AymurAI

del art. 7 del CCCN, la derogación sobreviniente de la sanción no puede proyectarse retroactivamente sobre consecuencias jurídicas ya producidas bajo la legislación entonces vigente.

Finalmente, tampoco los argumentos relativos a la documentación acompañada logran demostrar el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación en las condiciones exigibles al momento de la extinción. La mera referencia a su disponibilidad o recepción por medios digitales no resulta suficiente si no se acredita que la documentación puesta a disposición reunía efectivamente el contenido legalmente exigido y que su entrega se produjo en tiempo y forma. Ergo, cumplidas las intimaciones de ley, conforme surge de las constancias epistolares, la procedencia del incremento indemnizatorio se impone.

Corresponde, en consecuencia, rechazar el agravio y confirmar lo decidido sobre este punto, conforme lo postula el voto precedente en ap. IV.1.c.

Distinta suerte que los anteriores agravios, merece la queja dirigida en el cuarto lugar, contra la capitalización prevista en el art. 770 inc. b) del CCCN.

En el caso, esa modalidad de capitalización no fue introducida por la parte actora al promover la demanda, ni integró por consiguiente, la materia sometida oportunamente a contradicción. Su incorporación recién en la sentencia modifica las consecuencias económicas de la pretensión en un aspecto que no había formado parte del debate, advirtiendo además, que la juzgadora se ha limitado a su aplicación sistemática, sin dar fundamento de su decisión.

Documento anonimizado por AymurAI

Al respecto, corresponde aclarar que la suscripta ha variado el criterio anteriormente adoptado sobre el tema, ello a partir de los pronunciamientos judiciales dictados por nuestros cimeros tribunales superiores, tanto provincial como nacional. Sabido es que la regla es que no se deben intereses de intereses, sin embargo, dicha regla tiene excepciones establecidas expresamente en la ley, voluntad del legislador y en el caso –art. 770 inc. b CCCN- la excepción está dada por haber tenido que demandar judicialmente una deuda, supuesto en que la capitalización se producirá a la notificación de la demanda.

En el subexamine, como dijera y surge del memorial de inicio, el actor no ha solicitado su aplicación expresa, a pesar que la situación ya se encontraba legislada en la norma de mención –inc. b) del art. 770 CCCN-, vigente a la fecha de la demanda.

En este sentido, en la evolución del criterio que ahora sostengo sobre el tema, debe tenerse en cuenta que, conforme interpretación de nuestro STJ, en los precedentes “Naufal” y “Torrado”, el pedido de intereses implica también el de capitalización, por integrar este último instituto el régimen general de intereses. En base a estos fallos, la suscripta modificó su postura original basada en el principio de congruencia y habilitó la capitalización de oficio.

Ahora bien, tal criterio debió ser revisado nuevamente por la suscripta, a partir del precedente “Zampelunghe” dictado por la CSJN con fecha 04/11/2025, en los que ha dejado claro que la capitalización pretendida corresponde cuando ha sido requerida por las

Documento anonimizado por AymurAI

partes, no resultando procedente su condena oficiosa, por afectar gravemente el principio de congruencia.

Nuestro Máximo Tribunal sostiene que el carácter constitucional del principio de congruencia, como expresión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos: de ahí que lo esencial sea "que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias" (Fallos: 315:106; 329:5903; 338:552 y CSJ 001460/2016/CS001 "Milantic Trans S.A. c/ Ministerio de la Producción", sentencia del 5/8/2021).

En definitiva, tales fundamentos, no pueden ser desoídos por la suscripta, tanto más por la vigencia y actualidad del pronunciamiento, por ello, en el caso, ante la ausencia de petición expresa en la demanda y la imposibilidad de inferirla, adheriré a la postulación efectuada en el voto precedente, apart. IV.1.d. acogiendo el agravio y dejando sin efecto la capitalización dispuesta en el fallo del art. 770 inc. b) del CCCN.

Agravios parte actora:

Continuando ahora con el análisis del recurso impetrado por la parte actora, relativo a la tasa de interés dispuesta, si bien los argumentos expuestos por la recurrente no resultan suficientes, por si solos, para demostrar la inadecuación de la pauta fijada en la

Documento anonimizado por AymurAI

instancia anterior, discrepo con la solución dada por el colega que abre el acuerdo, en tanto considero que tal circunstancia no agota el análisis de la cuestión.

Ello así, pues con posterioridad al dictado de la sentencia de grado entró en vigencia la Ley 27802, cuyo art. 55 establece un régimen específico aplicable a los créditos provenientes de relaciones individuales de trabajo correspondiente a juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva a la fecha de su entrada en vigencia.

La norma dispone que tales créditos deberán calcularse mediante la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina para el período correspondiente, estableciendo a su vez un límite máximo —capital histórico actualizado por IPC, más una tasa del 3% anual— y un límite mínimo equivalente al 67% de dicho resultado. Sus disposiciones son de orden público y deben ser aplicadas por los jueces de oficio o a petición de parte.

En tales condiciones, aun cuando la recurrente no haya demostrado de manera suficiente el perjuicio concreto que atribuye a la tasa establecida en grado, la cuestión ha quedado alcanzada por una norma sobreviniente, de aplicación inmediata al proceso y que impone de oficio la pauta conforme a la cual debe determinarse el crédito.

Corresponde, en consecuencia, sustituir la tasa de interés dispuesta en la sentencia de grado y establecer que al practicarse la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia, deberán observarse las pautas previstas por el art. 55 de la Ley 27802, aplicándose

Documento anonimizado por AymurAI

la tasa pasiva determinada por el BCRA a esos fines para el período correspondiente, con sujeción a los límites máximo y mínimo establecidos en sus incs. b) y c).

El agravio prospera parcialmente.

Apelación de honorarios: Finalmente, respecto de la apelación de los honorarios formulada por el letrado de la parte actora por derecho propio, considero que la regulación efectuada se encuentra dentro de los parámetros previstos en los art. 5 a 9 de la Ley XIII N° 4 y que el recurrente no aporta razones suficientes que permitan calificarla como insuficiente respecto de la naturaleza, extensión y resultado de la labor cumplida. En definitiva, los fundamentos brindados no superan la mera disconformidad o discrepancia con el criterio adoptado por la juzgadora por lo que adhiero a la solución dada en el voto precedente, postulando la confirmación de los honorarios y el rechazo del recurso interpuesto por el letrado por derecho propio.

En definitiva, entiendo corresponde admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la demandada únicamente en cuanto cuestiona la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. b) del CCCN y rechazar sus restantes agravios; asimismo, corresponde admitir el recurso de la parte actora sustituyendo la tasa de interés dispuesta en la sentencia de grado y establecer que, al practicarse la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia, deberán observarse las pautas previstas por el art. 55 de la Ley 27802, aplicándose la tasa pasiva determinada por el BCRA a esos fines para el período correspondiente, con sujeción a los límites máximo y mínimo establecidos en sus incs. b) y c). Finalmente,

Documento anonimizado por AymurAI

rechazar la apelación arancelaria deducida por su letrado por derecho propio.

Costas y honorarios:

En cuanto a las costas de primera instancia, corresponde mantener su imposición a la demandada, pues la modificación que se introduce no altera su condición de vencida en lo sustancial (arts .69, 282 y cctes. C.Pr.) y se mantienen los honorarios regulados a los letrados intervinientes.

Por igual razón y atendiendo al resultado integral obtenido en esta instancia, conformaré mi voto con la imposición de las costas de Alzada propuesta en el voto precedente, es decir a la demandada, regulando los honorarios en el 30% para el letrado de la actora y 27%, conjuntamente para los letrados de la demandada de los regulados en la instancia de grado, con más la alícuota de IVA de corresponder (art.69 C.Pr. y art. 13 de la ley XIII-Nro.4).

A la segunda cuestión la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la demandada, únicamente revocando la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. b) del CCCN y rechazar sus restantes agravios.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora sustituyendo la tasa de interés dispuesta en la sentencia de grado y establecer que, al practicarse la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia, deberán observarse las pautas previstas por el art. 55 de la Ley 27802, aplicándose la tasa pasiva determinada por el BCRA a esos fines para

Documento anonimizado por AymurAI

el período correspondiente, con sujeción a los límites máximo y mínimo establecidos en sus incs. b) y c).

3) Rechazar la apelación de honorarios deducida por el letrado de la parte actora por derecho propio.

4) Mantener costas y honorarios de grado.

5) Costas de la Alzada a la demandada, regulando los honorarios de los letrados intervinientes, por la actora, Dr. <PER_10> , en el 30%, y por la demandada, Dres. <PER_11> y <PER_12>, conjuntamente, en el 27%, en ambos casos, de los fijados en la primera instancia, con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. La sentencia se dicta en fecha 3 de diciembre de 2025, la parte actora <PER_1>, contra la parte demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_1> por la que se condena a la demandada a pagar a la parte actora la suma de $2.192.113,34 con los intereses y capitalización del art. 770 inc. b) del CCCN, con más la entrega de los certificados de trabajo. Impone las costas a la parte demandada y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Apela la parte demandada por escrito ID 17446289 con representación letrada y la parte actora bajo apoderamiento letrado, estos contestados por la parte demandada.

Con los dos votos que me preceden quedan cumplimentados los recaudos del art. 274 del CPCCCh, encontrándose por ambos tratadas y fundadas las cuestiones puestas en controversia.

II. Con ello advierto que el segundo voto del acuerdo de la Dra. Robert, comparte las razones expuestas en el primero por el Dr. Manuel Horacio Pis

Documento anonimizado por AymurAI

Diez respecto al apartado IV.l.a., al dar respuesta a los agravios de la demandada, on lo que las cuestiones comprendidas quedan decididas por la mayoría del presente acuerdo, carente en consecuencia de virtualidad pronunciamiento del presente tercer voto.

III. Respecto al segundo agravio de la parte demandada existe asimismo el pronunciamiento mayoritario, con lo que corresponde la conclusión precedente.

IV. Asimismo se produce mayoría decisoria en razón de los rubros del art. 80 LCT, por lo que no cabe integrar el pronunciamiento respecto al punto IV.1.c., de referencia por mi colega.

V. Respecto a la aplicación del art. 770 inc. b) del CCCN, es claro que por las motivaciones que se señalan en definitiva concuerdan los dos votos precedente, cuya imponencia decisoria torna ocioso otro pronunciamiento frente al criterio mayoritario.

VI. Al discrepar la colega que me precede en el voto en el criterio del primer votante respecto a los agravios de la parte actora, es claro que las evaluaciones que habrían de resultar frente al recurso interpuesto han perdido virtualidad frente al nuevo derecho vigente, porque el estado de la causa ha quedado incidido por el dictado de la Ley 27802, determinando un régimen de orden público respecto a la actualización de los créditos laborales, que imponen su aplicación, por lo que corresponde, comparto y adhiero a las conclusiones del segundo voto que me precede sobre el punto, debiendo observarse las pautas del art. 55 de acuerdo con su voto.

Documento anonimizado por AymurAI

VII. La apelación de honorarios por derecho propio, teniendo en consideración la única cuestión en la que conformo la mayoría, tiene en el voto que me precede el debido fundamento en lo que resuelve, por lo que adhiero a su postulado y confirmación.

VIII. Costas y honorarios. Variando solamente en el monto de regulación de honorarios de la segunda instancia, por el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, corresponden los propuestos por la Dra. Verónica Robert, ajustado a las pautas arancelarias citadas.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto: Atento a las cuestiones en que me expido, corresponde el pronunciamiento decisorio propuesto en el presente segundo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, con la disidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez,

SENTENCIA:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, únicamente revocando la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. b) del CCCN y rechazar sus restantes agravios.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora sustituyendo la tasa de interés dispuesta en la sentencia de grado y establecer que, al practicarse la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia, deberán observarse las pautas previstas por el art. 55 de la Ley 27802, aplicándose la tasa pasiva determinada por el BCRA a esos fines para el período correspondiente, con sujeción a los límites máximo y mínimo establecidos en sus incs. b) y c).

Documento anonimizado por AymurAI

3) Rechazar la apelación de honorarios deducida por derecho propio por el letrado de la parte actora.

4) Mantener costas y honorarios de grado.

5) Costas de la Alzada a la demandada, regulando los honorarios de los letrados intervinientes, por la actora, Dr. <PER_10> , en el treinta por ciento (30%) y por la demandada, Dres. <PER_11> y <PER_12> , conjuntamente en el veintisiete por ciento (27%), en ambos casos, de los fijados en la primera instancia, con más el IVA de corresponder.

6) Tener presentes la reservas del caso federal formulas por la parte actora y por la parte demandada.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 114 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI